



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00044-00
Demandante: **JONNATAN LLANOS CHAPARRO**
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de junio de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00048-00
Demandantes: JOSÉ GERMÁN CASTIBLANCO CONTRERAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 14 de junio de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual debía celebrarse el día 21 de mayo de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado de la Fiscalía Nacional, alegó que en el presente caso, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no corresponde a la entidad, imponer la medida de aseguramiento, sino simplemente adelantar la investigación penal, para que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se puede solicitar la imposición de dicha medida.

En consecuencia la Fiscalía queda eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla en el servicio, pues la legalidad de dicha medida fue avalada por el respectivo juez competente.

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó que se encuentra probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes, hipotéticamente radicaría es en la Fiscalía General de la Nación, ya que dicha entidad adelantó la investigación penal, pidió y sustentó la medida de aseguramiento del señor José German Contreras Castiblanco. Concluyó que el resultado dañoso resulta imputable a la conducta desplegada por la Fiscalía, mas no a la Rama Judicial,

II. Consideraciones del Despacho.

Como primer punto, el Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que las entidades fueron llamadas al proceso: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración y La Nación- Fiscalía General, si figuran como demandados, tal como se advierte de la demanda presentada, obrante a folios 2 al 30 del cuaderno 1 del expediente.
2. Que las entidades demandadas fueron debidamente notificadas, tal como consta de la constancia emitida por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 306 a 309 del expediente.
3. Que a las entidades demandadas se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las demandadas se fundamenta con ocasión a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, de la cual fue objeto el señor José German Castiblanco

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

Contreras, por la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años, por solicitud realizada por la Fiscalía e impuesta por orden del Juzgado con Función de Control de Garantías.

De manera que teniendo en cuenta que el procedimiento penal bajo el cual se adelantó la investigación penal del señor Casiblanco es el establecido en la Ley 906 de 2004, en donde la Fiscalía General de la Nación es quien solicita al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, e igualmente el ente investigador es quien presenta el escrito de acusación ante el juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que las demandadas se encuentran plenamente legitimadas para responder, contradecir u oponerse a las pretensiones de este medio de control.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las accionadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual solo es posible hasta que se agote la etapa probatoria, pues de lo contrario se incurriría en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

De otra parte, obra a folio 392 del expediente, poder mediante el cual, la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, faculta al doctor Jesús Gerando Daza Timana, para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por las entidades demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870 del C.S.J., para que actúe

como apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 392 del expediente.

TERCERO:FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (2) de marzo de 2021, a las 12:00 M.

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 de AGOSTO DE 2020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00058-00

Demandante: CRÉDITOS JOAN GABRIEL

Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
OCCIDENTE E.S.E.

CONTRACTUAL

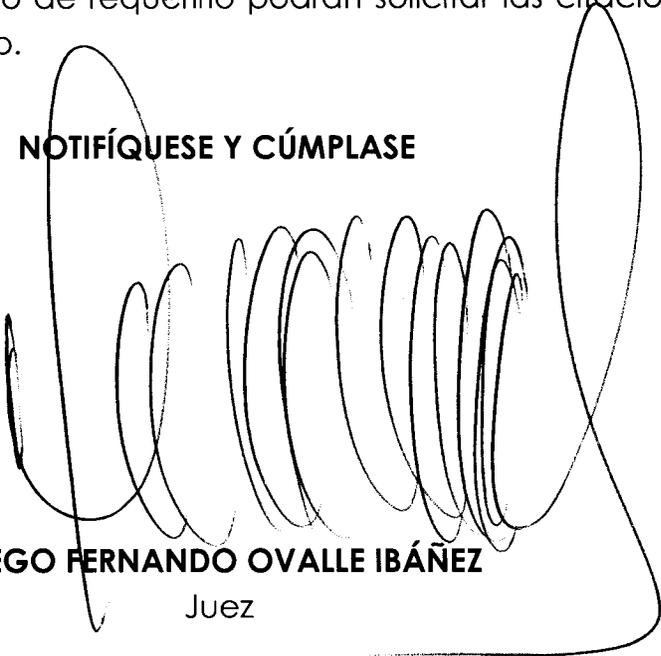
Por Disposición del Despacho, y como quiera que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada para el 16 de julio de 2.020, no se realizó, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

Reprogramar para el **25 de mayo de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se insta a las partes para que citen a los testigos e interrogada en la hora y fecha señalada. En caso de requerirlo podrán solicitar las citaciones en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00065-00
Demandantes: **RODOLFO EMILIO PATIÑO CONDE Y OTROS**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

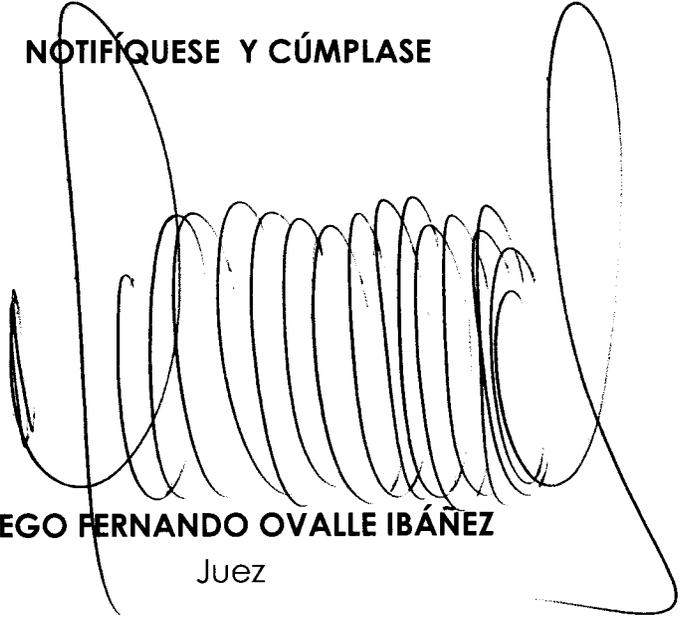
Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de mayo de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00066-00
Demandantes: DANIEL SANTIAGO LEMUS DUQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 13 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m., teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00080-00
Demandantes: **DUVAN FELIPE ZARATE MERIÑO Y OTROS**
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

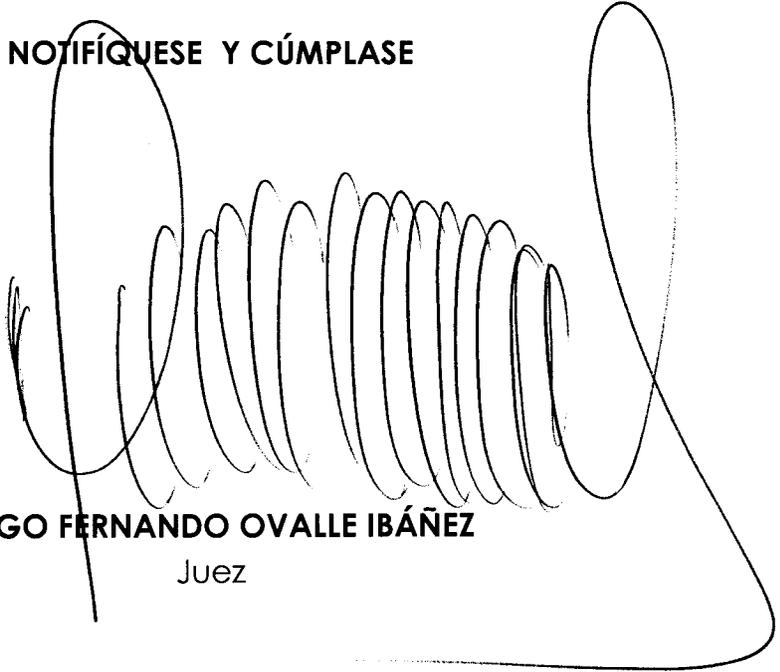
Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 3 de junio de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00103-00
Demandantes: LUZ NETCY CADENA HERRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PAIME – CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante impugnó el auto calendado el 7 de febrero de 2.020 (C. 4, fls. 229 - 230), mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2.020¹.

1. Recursos de reposición y en subsidio de queja en contra de los numerales 1º y 3º del auto del 7 de febrero de 2.020

El Despacho resolvió lo siguiente en los numerales 1º y 3º del auto del 7 de febrero de 2.020:

“Primero: No reponer el auto del 26 de noviembre de 2.019, que requirió a la parte ejecutante para aportar el requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por las razones expuestas.

(...)

Tercero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado”.

Como puede verse, en el numeral 1º del auto del 7 de febrero de 2.020 el Despacho resolvió negativamente un recurso de reposición que fue interpuesto previamente por el ejecutante. El inciso 4º del artículo 318 de la Ley 1.564 de 2.012 –en adelante CGP– dispone que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...” (Subraya añadida)². Entonces, queda claro que contra el numeral 1º del auto recurrido no proceden recursos, pues, precisamente aquel resolvió uno de reposición que había sido interpuesto anteriormente. Teniendo en cuenta esto, el Despacho rechazará por

¹ El auto recurrido se notificó mediante estado del 10 de febrero de 2.020. Por ende, las partes tenían hasta el 13 de febrero de 2.020 para interponer recurso.

² Esta disposición legal es aplicable al presente caso atendiendo a que el inciso 2º del artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.001 prevé la remisión a las normas del CGP para todo lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

improcedentes los recursos de reposición y de queja interpuestos en contra del numeral 1º del auto del 7 de febrero de 2.020.

De otra parte, en el numeral 3º del auto del 7 de febrero de 2.020 el Despacho decidió rechazar por improcedente un recurso de apelación interpuesto previamente por el ejecutante. De conformidad con el artículo 245 de la Ley 1.437 de 2.011 –en adelante CPACA–, en contra de la decisión que niega el recurso de apelación procede el recurso de queja, el cual debe tramitarse en la forma dispuesta en el artículo 353 del CGP. Por su parte este artículo dispone que “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación...”.

Visto así el asunto, queda claro que tanto el recurso de reposición, como también el de queja, proceden en contra del auto que deniega la concesión de un recurso de apelación. Teniendo en cuenta esto, se resolverá en primer lugar el recurso de reposición interpuesto.

El Despacho profirió auto el 26 de noviembre de 2.019 (C. 4, fl. 217), mediante el cual requirió “al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1.551 de 2.012”. El apoderado interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de esa decisión (C. 4, fl. 218). Este Despacho decidió, mediante el auto del 7 de febrero de 2.020, no reponer el auto del 26 de noviembre de 2.019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto. Fue en contra de esta última decisión que el ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de queja.

Visto nuevamente el asunto, se tiene que en esta oportunidad el recurrente pretende que se revoque la decisión de no conceder el recurso de apelación en contra del auto que lo requirió “...para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1.551 de 2.012”. Para el Despacho es claro que en contra de esa decisión no procede el recurso de apelación invocado, pues, ese auto no aparece en el listado taxativo del artículo 243 del CPACA, el cual dispone precisamente cuáles son los autos susceptibles de alzada. Teniendo en cuenta esto, no se repondrá la decisión contenida en el numeral 3º del auto del 7 de febrero de 2.020.

Fracasado el recurso de reposición, el Despacho concederá el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la ejecutante. Sin embargo, en este caso no se ordenará la expedición de las copias de que trata el inciso 2º del artículo 353 de CGP. Esto último porque se considera innecesario dicho trámite, dado que el Despacho concederá a continuación un recurso de apelación y ordenará la remisión de todo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 2º y 4º del auto del 7 de febrero de 2.020

El Despacho resolvió lo siguiente en los numerales 2º y 4º del auto del 7 de febrero de 2.020:

"Segundo: Declarar la terminación del presente proceso.

(...)

Cuarto: Devolver por Secretaría los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar".

El recurso de reposición está regulado en el artículo 242 del CPACA. La norma prescribe que la reposición "...procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación...". A su turno el artículo 243 *ibídem* refiere cuáles son las providencias contra las cuales procede la apelación. Esto es importante tenerlo claro porque supone que en el proceso contencioso administrativo el recurso de reposición es residual, pues, solo procede cuando contra la providencia impugnada no proceda la de alzada. Por lo mismo, en el proceso contencioso administrativo, por regla, no cabe interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Aclarado lo anterior, el Despacho encuentra que en el numeral 2º del auto del 7 de febrero de 2.020 se dispuso la terminación del proceso. De conformidad con el numeral tercero del artículo 243 del CPACA, en contra de la decisión que pone fin al proceso procede el recurso de apelación. Visto así el asunto, queda claro que en contra del auto recurrido no procede la reposición, pero sí la apelación. Teniendo en cuenta esto, se denegará el primero de los recursos y se concederá el segundo. Respecto del efecto en el cual se debe tramitar el recurso, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 243 del CPACA.

Finalmente, en relación con el numeral 4º del auto del 7 de febrero de 2.020, para el Despacho es claro que en contra de esa decisión no proceden recursos al tratarse de una simple decisión de trámite. Teniendo en cuenta esto, se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el apoderado del ejecutante en contra del numeral 1º del auto del 7 de febrero de 2.020.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral 3º del auto del 7 de febrero de 2.020.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en contra del numeral 3º del auto del 7 de febrero de 2.020.

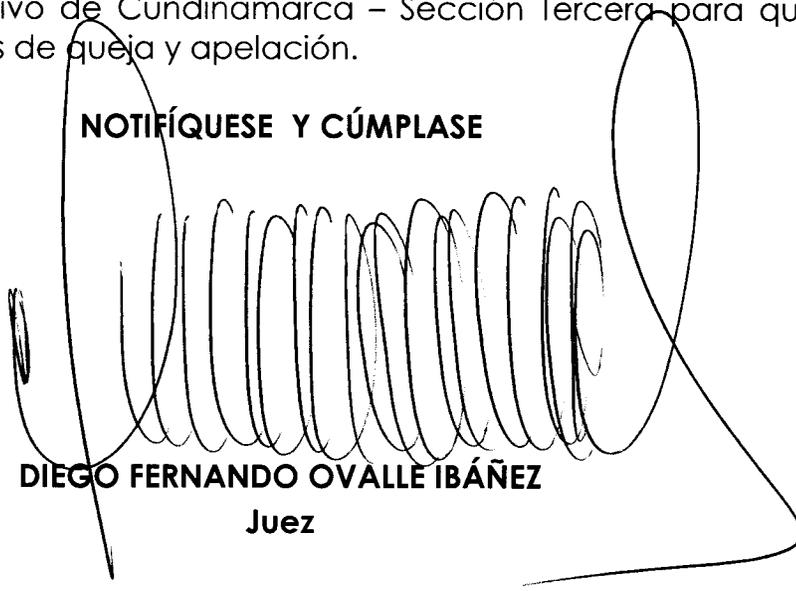
CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 2º del auto del 7 de febrero de 2.020.

QUINTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 2º del auto del 7 de febrero de 2.020.

SEXTO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del numeral 2º del auto del 7 de febrero de 2.020.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se desaten los recursos de queja y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00118-00

Demandante: JUAN DE JESÚS AVILA MELO Y OTROS

Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID - 19, y como quiera que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada para el 19 de mayo de 2.020, no se realizó, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

Reprogramar para el **13 de mayo de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m.)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, con el fin de incorporar la documental decretada y recepcionar el interrogatorio de parte.

Se insta al apoderado de la parte para que cite al interrogado en la fecha y hora antes señalada. En caso de requerirlo podrá solicitar la citación en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

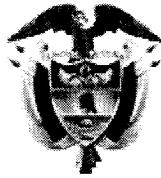
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00122-00
Demandantes: ELVIS RAMÓN BARRIOS HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de julio de 2020 a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

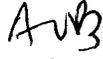
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY** 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00129-00
Demandante: FELIX JOSÉ GÓMEZ PRADA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales radicados el 5 de marzo de 2020, las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada. (fl. 632-635 C1)

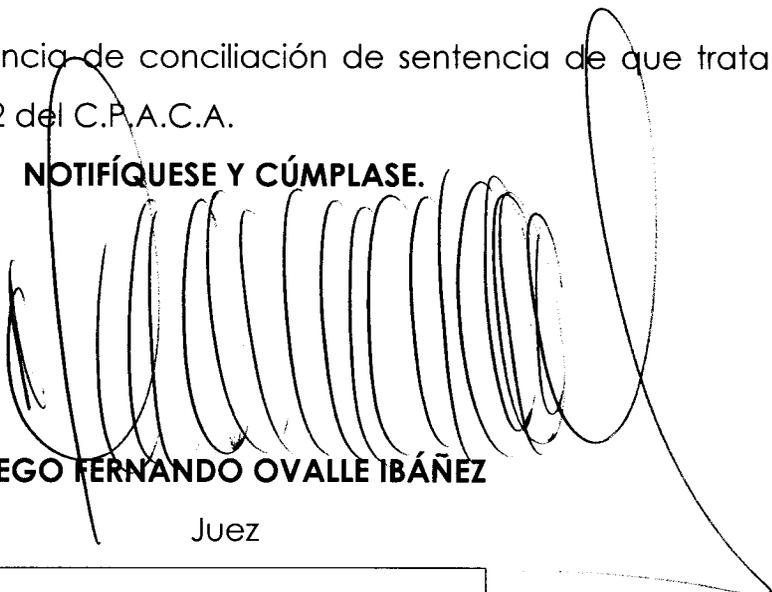
En el presente asunto, la sentencia se notificó por estrados (fl. 632-635 C1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 21 de febrero de 2020 y venció el 5 de marzo de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta (11:30) A.M.**, para

llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2018-00135**-00

Demandante: CARLOS ARTURO ALONSO MESA

Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y
MUNICIPIO DE NEMOCÓN - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID - 19, y como quiera que la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada para el 9 de junio de 2.020, no se realizó, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

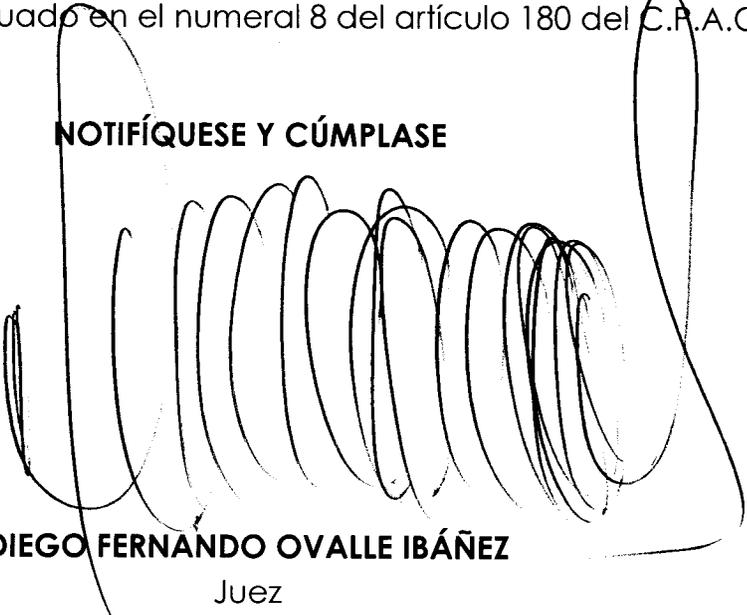
Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reprogramar para el **20 de abril de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m.)**, la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria,
 ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/SKN



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032201800153-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE SIBATÉ

CONTRACTUAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda¹, y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y caducidad propuestas por la apoderada judicial del municipio de Sibaté Cundinamarca.

De otra parte, se advierte que en el presente caso se dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y se negará la prueba solicitada. La parte demandada no allegó ni solicitó pruebas.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Indica la apoderada del municipio de Sibaté que en el convenio F-303 de 2015 se hizo inclusión a la cláusula compromisoria como medio efectivo para la solución alternativa de los conflictos que se presentaren en razón de la celebración, ejecución y/o liquidación del respectivo contrato estatal, por lo que es un requisito previo que las partes deben agotar antes de acudir a

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 21 de mayo de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 22 de mayo de 2019 y venció el 12 de agosto de 2019, de manera tal que al haberla presentado el 5 de agosto de 2019, se encuentra dentro del término legal (fls. 47-101 c.p.).

la acción contenciosa. Acción que no realizó el ministerio como lo establece el contrato y la Ley 1563 de 2012.

b) CADUCIDAD

Manifiesta que de la documental aportada por el demandante al proceso, se evidencia que el último plazo establecido para la ejecución del contrato corresponde al 15 de diciembre de 2016 y la demanda fue radicada el 10 de mayo de 2018. Contando los 30 meses dados por la ley, para que las entidades públicas instauren las acciones de controversias contractuales se identifica que de diciembre de 2016 a mayo de 2018 han transcurrido 31 meses y 14 días, por lo que en el presente caso nos encontramos ante el fenómeno jurídico de la caducidad.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES

a) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de Estado² se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza de la cláusula compromisoria y al respecto siempre ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en habilitar la competencia de los árbitros.

La misma Corporación en reiterados pronunciamientos ha establecido que la existencia de la cláusula compromisoria excluye la competencia de esta Jurisdicción permanente e institucional³.

Entonces, se tiene por cierto que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejaran su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad esta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado", razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.⁴

En el presente caso se tiene que entre la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON y el municipio de Sibaté suscribieron el 16 de junio de 2015 el convenio interadministrativo de cofinanciación No. F-303, cuyo objeto era "Aunar

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 838 del 24 de Junio de 1996, C.P. Roberto Suarez Franco.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2006. Exp: 32.398, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp.: 33.670.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" Sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad.: 25000232600020000133401 (28730), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

esfuerzos técnicos, administrativos, y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el municipio de Sibaté - Cundinamarca"

En la cláusula décima séptima del citado negocio jurídico, las partes acordaron lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución terminación o liquidación de este Convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas."

De lo anterior, se tiene que las partes no pactaron expresamente la cláusula compromisoria, no siendo diáfana su voluntad de dirimir las controversias que se suscitaban con ocasión del convenio interadministrativo, pues no se indicó cual era el procedimiento y el mecanismo de solución del conflicto al que iban a acudir, por lo que acorde con los criterios expuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado la aludida cláusula no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Por lo anterior, considera el Despacho que estamos ante la inexistencia de la cláusula compromisoria y en consecuencia se negará la excepción de falta de competencia y jurisdicción alegada por el demandado.

b) CADUCIDAD

Respecto del presupuesto procesal de caducidad, el artículo 164, numeral 2º, literal (i) dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

(Negrilla y subrayado no original)

Al respecto el Honorable Consejo de Estado⁵, manifestó

"Ahora bien, el artículo 60 de la ley 80 de 1993, estableció que a falta de disposición de los contratantes, el contrato debía liquidarse dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del mismo o de la expedición del acto administrativo que ordena su terminación. Sin embargo, si transcurrido este periodo no se llevaba a cabo la liquidación bilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de este término la administración podía liquidarlo de manera unilateral, y luego de cumplidos los dos meses, empieza a correr la caducidad de la acción, esto es, 6 meses después de terminado el contrato, donde los primeros 4 meses corresponden al periodo para realizar la liquidación bilateral y los 2 meses siguientes para la unilateral."

Debe tenerse en cuenta que la liquidación del negocio jurídico puede ser unilateral o bilateral. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece un plazo para la liquidación del contrato de común acuerdo, dicho plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (ii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que lo disponga. Aunque el Contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal convocar al contratista para adelantar la liquidación de común acuerdo, o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley, según corresponda. La entidad tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses. Una vez vencido el período para liquidar unilateralmente el contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato de que trata el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto se pretende que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F-303 suscrito entre las partes el 16 de junio de 2015, cuyo plazo de ejecución era hasta el 28 de marzo de 2016, el cual fue prorrogado en cinco oportunidades teniendo como última fecha para la ejecución del convenio el 15 de diciembre de 2016, por lo que es desde esta fecha en que se empieza a contar los términos para la liquidación bilateral y unilateral.

Sobre este punto el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en su inciso tercero, se señala lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; C.P: Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo." (Subraya el Despacho).

Entonces, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del convenio venció el 16 de diciembre de 2.016, el plazo para realizar la liquidación bilateral venció el 17 de abril de 2.017, y los 2 meses para realizar la liquidación unilateral vencieron el 17 de junio de 2017.

En consecuencia, el término de caducidad en el presente asunto se contabiliza a partir del 18 de junio de 2.017, lo cual indica la demandante contaba hasta el 18 de junio de 2.019 para presentar la acción, y como quiera que la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2.018 (fl. 28), se tiene que fue presentada dentro del término legal, razón por la cual el Despacho no comparte lo expuesto por la demandada, al indicar que han transcurrido 31 meses y 14 días.

Como colofón se negará la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Sibaté Cundinamarca.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 17 a 23 y la que se encuentra adjunta en el CD que obra a folio 24, la cual corresponde al expediente contractual del convenio interadministrativo F-303 de 2015.

De otra parte se negará la contradicción del informe "certificación final de supervisión" suscrita por el supervisor del convenio f-303 de 2015, como quiera que en la contestación de la demanda se indicó que se tuviera

como prueba, razón por la cual se torna innecesaria la práctica de contradicción al mismo.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la contestación de la demanda obrante a folios 53 a 101 del expediente, a la cual e le dará el valor probatorio que le confiere la ley.

Finalmente la entidad demandada no solicitó práctica de pruebas.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

En la medida que en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas con la demanda son documentales, las cuales se van a incorporar y se negará la solicitud de contradicción al informe de supervisión; se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y caducidad, propuesta por el municipio de Sibaté.

SEGUNDO: Incorporar al proceso la documental allegada con la demanda obrante a folios 17 a 24 del expediente.

TERCERO: Negar solicitud de contradicción al informe rendido por el supervisor.

CUARTO: Incorporar al proceso la documental allegada con la contestación de la demanda obrante a folios 53 a 101 del expediente.

QUINTO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, *Acb*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00156-00
Demandantes: DIEGO RAFAEL TOVAR Y OTROS
Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 22 de julio de 2.020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00183-00

Demandantes: LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para reprogramar la fecha para la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Registro civil de nacimiento de Andrés Yesid Mosquera Castro.
- b) Acta de Junta Médico Laboral No. 93203 del 14 de marzo de 2017.
- c) Oficio No. 3792, emitido el 9 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

La demandante solicitó la siguiente prueba:

"Que se decrete el testimonio de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, para que declaren sobre los perjuicios morales padecidos por la señora LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO por las lesiones que sufrió su hijo ANDRES YESID MOSQUERA CASTRO, mientras prestada servicio militar obligatorio y en particular respondan el cuestionario que personalmente le formularé.

- ANA LORENZA MENA RENTERIA (...)
- ROBERTO ANTONIO CAMACHO RENTERIA (...)

El objeto de esta prueba es acreditar los perjuicios morales padecido por la señora LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO por las lesiones que sufrió su hijo ANDRÉS TESID MOSQUERA CASTRO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio."

Ahora bien, El Despacho advierte que para el decreto de las pruebas, es necesario superar los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad. Sin embargo las testimoniales solicitadas por la demandante no superaron uno de esos presupuestos, tal como es la utilidad, toda vez que al proceso ya se allegó el registro civil de nacimiento del señor Andrés Yesid Mosquera Castro, y con dicha prueba se encuentra probado la relación de consanguinidad que tiene con la demandante y por consiguiente su posible afectación o sufrimiento.

Por lo tanto, al existir una prueba que ya demuestre un hecho de la demanda, se hace inútil el decreto de las pruebas testimoniales y en consecuencia se negarán.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda, eran todas documentales, las cuales se van a incorporar, y la solicitada por la demandante se negará, en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

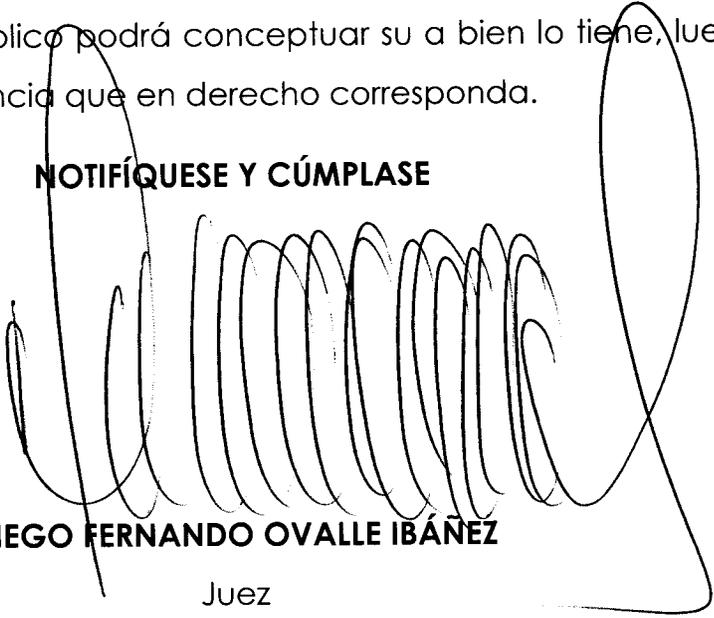
PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el

Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00201-00

Demandante: LEIDY JOHANA TORO RINCÓN Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID - 19, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial que estaba programada para el 19 de mayo de 2.020 a las 9:00 a.m., se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

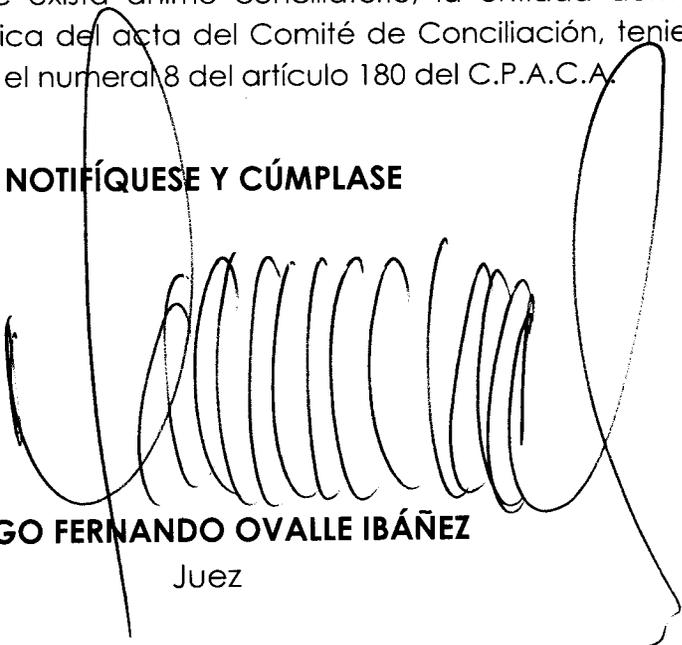
Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reprogramar para el **2 de junio de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00206-00
Demandante: MAURO SANTOS BARBOSA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Rama Judicial. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, señaló que en el caso sub examine se cuestiona la ausencia de legitimidad material, entendida esta como la participación real de la Rama Judicial, por intermedio de sus jueces, en el hecho que origina la pretensión de la demanda, es decir, si en verdad el alegado error jurisdiccional, o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que en apariencia alega la demandante le atañe a la entidad, o a otra persona jurídica o natural.

Lo anterior, en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la Fiscalía General de la Nación, entidad que a través de su delegada adelantó la investigación en conjunto con la Policía Judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento contra el señor Mauricio Santos Filo con pruebas con las que no podía llegar a juicio, o que tergiversó para defender su teoría del

caso, no tenía los elementos necesarios para defender la misma en la primera instancia y ello generó, precisamente la duda probatoria, se obstinó en torcer una prueba, darle valor que no correspondía y ahí tales resultas.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, señaló que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación **NO** son determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, tampoco influyen la decisión del Juez de Control de Garantías quien, con base en los EMP o EV y la información legalmente obtenida, en todo momento decide de manera autónoma e independiente, por lo cual en el presente caso falta el nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.

Indicó que bajo el esquema del procedimiento penal acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía General de la Nación no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues, sólo le corresponde su postulación ante el Juez de Control de Garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evalúan en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.

Por lo tanto, de acuerdo con la ley procesal 906 de 2004, no es la Fiscalía General de la Nación la Entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Según los hechos narrados en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Mauricio Emilio Santos Filo en el centro penitenciario y carcelario de Leticia (Amazonas) en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014, por cuenta de los Juzgados de Leticia, Fiscalías y demás autoridades judiciales, sindicado del delito de Receptación y otros.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

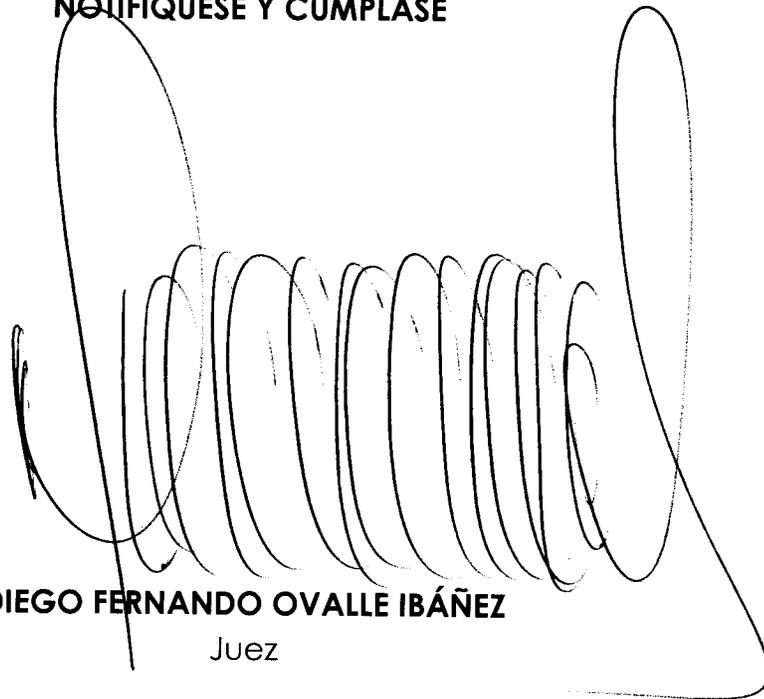
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Fijar el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las doce (12:00) M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria, <i>Awb</i>
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00208-00

Demandante: CARLOS BAHAMON LLANOS Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID - 19, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que estaba programada para el 2 de abril de 2.020, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

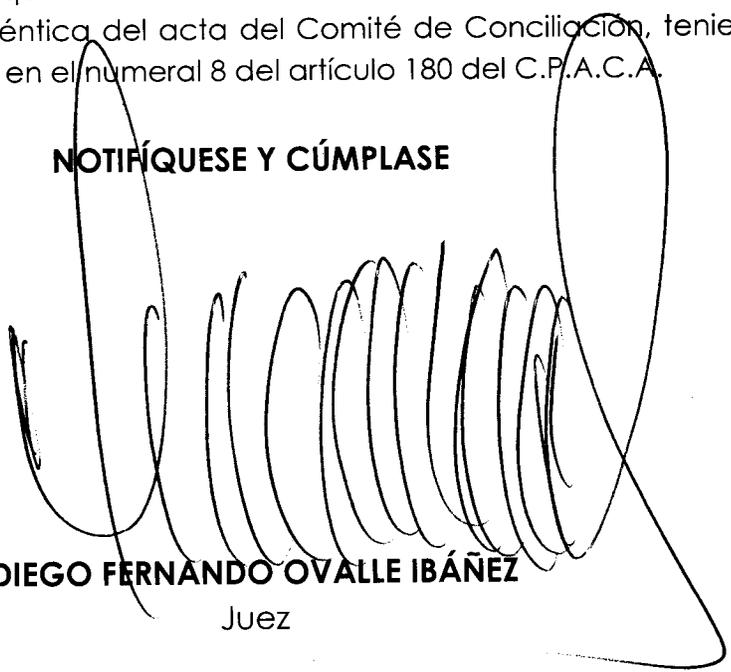
Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reprogramar para el **25 de mayo de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00244-00

Demandantes: AYDE MARTÍNEZ CIFUENTES Y OTROS

Demandados: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 31 de enero de 2.020 (fl. 58 c.2) el Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario la Samaritana a la Previsora S.A., está presentó contestación el 28 de febrero de 2.020, y al haberlo hecho dentro del término legal se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía. Igualmente se reconocerá personería al doctor Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de la Previsora S.A., por considerar que el poder obrante a folio 76 del cuaderno 2 del expediente, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las demandadas Convida EPS y la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Alega la apoderada de la EPS CONVIDA que por ser una entidad promotora de salud, no tiene la responsabilidad que se le quiere endilgar, toda vez que la atención de urgencias y la prestación de salud fue realizado por la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, con quien la EPS tiene un contrato para la prestación de servicios médicos y que toda actuación está dirigida y encaminada por los profesionales que disponen sus conocimientos para la intervención y atención de los pacientes, por lo que solicita se declare prospera la excepción propuesta.

Por su parte el apoderado del Hospital de la Samaritana indicó que en el presente caso no se puede predicar la configuración de una falla en el servicio imputable a dicha entidad, pues la génesis del perjuicio que se alega con la demanda no provino de la acción u omisión generación de un riesgo imputable al hospital y el interés legal perseguido en juicio, pues más allá de las alegaciones hechas de un daño probado, cierto es que no se encuentra debidamente acreditado para el *sub examine* una participación real-consustancial de la ESE Hospital la Samaritana en el hecho que origina la afectación a los bienes jurídicos de quienes accionan.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las demandadas se fundamenta en la presunta falla en la adecuada prestación del servicio médico que originó la muerte del señor Rodrigo Hernández Martínez, pues no prestaron un servicio acorde otorgando un trato diferente, tardío y discriminatorio.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de

responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si la demandada es sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de la demandada, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por Convida EPS y la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

De otra parte, obra a folios 263 a 268 poder suscrito por el Representante Legal de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S. CONVIDA, mediante el cual faculta al doctor Luis Alfonso Leal Nuñez para que asuma la defensa de dicha E.P.S. en el presente proceso. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

Finalmente, obra a folios 269 a 273 memorial suscrito por el abogado Javier Arsenio García Martínez, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana. Considerando que la renuncia cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho la aceptará.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la PREVISORA S.A.

SEGUNDO: **Reconocer** personería al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del

C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía la PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 168 del expediente.

TERCERO: Negar la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Convida EPS y la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana.

CUARTO: Fijar para el **28 de abril de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Luis Alfonso Leal Nuñez, identificado con c.c. No. 19.410.390 y T.P. No. 38.355 del C.S.J., como apoderado de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S. CONVIDA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 265 del cuaderno 1 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Javier Arsenio García Martínez, quien venía representando los intereses de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00291-00
Demandantes: MARCELA MEJÍA GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Estando el proceso próximo a la celebración de la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Registro Civil de Nacimiento, copia de la Cédula de Ciudadanía y copia tomada del folio del Registro Civil de Defunción del señor Tulio Francisco Santana Martínez.
 - b) Registro Civil de Nacimiento y copia de la Cédula de Ciudadanía de Marcela Mejía García.
 - c) Registro Civil de Matrimonio de Tulio Francisco Santana Martínez y Marcela Mejía García de la Notaria sexta de Bogotá.
 - d) Registro Civil de Nacimiento y Copia de la Tarjeta de Identidad del menor Diego Alejandro Santana Mejía.
 - e) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Andrés Felipe Santana Mejía.
 - f) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Daniel Santiago Santana Mejía.
 - g) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Juan Pablo Santana Mejía.
 - h) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Francisco Antonio Santana Poveda.
-

- i) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Olga Cecilia García de Mejía.
- j) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Leidy Juliet Santana Martínez.
- k) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Netty Marybel Santana Martínez.
- l) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Elba Janeth Santana Martínez.
- m) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Deicy Mabel Santana Martínez.
- n) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Damaris García Taborda.
- o) Registro Civil de Nacimiento y Copia de Cédula de Ciudadanía de Gladys Helena García Taborda.
- p) Copia de la epicrisis de atención médica recibida en el Hospital Central de la Policía, emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde su ingreso hasta el momento de su fallecimiento (folios 1,4,8,537 a la 547 de la Historia Clínica del señor Tulio Santana.
- q) CD con la Historia Clínica completa del señor Tulio Santana donde se denota las falencias del tratamiento.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Habida consideración de que este Despacho mediante auto del 15 de octubre de 2.019 (fl. 145 C.1), resolvió tener por **NO** contestada la demanda por la entidad accionada –Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional- Dirección de Sanida – Hospital Central de la Policía Nacional, por haber sido presentada de manera extemporánea, no serán tenidas en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de contestación ni la solicitud de prueba testimonial requerida.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2.020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2.020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda eran todas documentales, las cuales se van a incorporar al plenario; en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su o bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

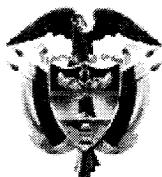
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00308-00
Demandantes: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS
ESPECIALES-ACPHES
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

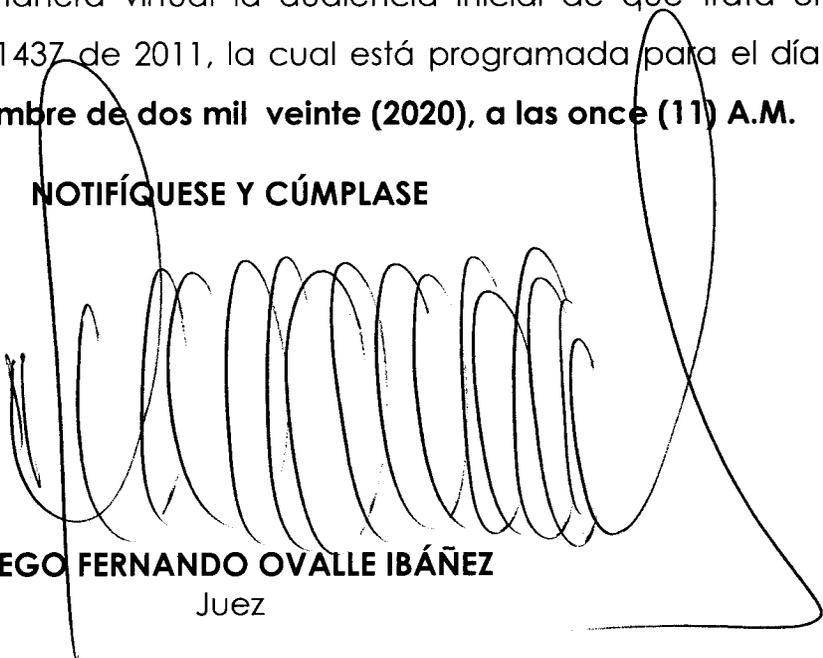
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 2020, establece que se deben utilizar las tecnologías de la información, el Despacho **dispone:**

Primero: Realizar de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual está programada para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once (11) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00312-00

Demandantes: MAGDA YURANIS JIMÉNEZ RAMÍREZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de julio de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 2 de junio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado de la Policía Nacional, alegó que en el presente caso, se configura el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, ya que el término para interponer el medio de control de reparación directa, según el artículo 164 literal i del CPACA, es de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Ahora bien, en el caso en concreto, el demandante presentó solicitud de conciliación

el 10 de mayo de 2018, es decir 5 días antes para que se cumpliera lo previsto en la ley, y la misma se declaró fallida el 12 de julio de 2018. Sin embargo, el demandante interpuso demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el 14 de septiembre de 2018, es decir 46 después, por consiguiente indicó que se configuró la caducidad.

II. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar se tiene que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, se advierte que la demanda tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la demandada por la muerte del señor Elder Nicanor Arías Ensucho, en las instalaciones del CAI fluvial de la Policía de Batania, en hechos ocurridos el 15 de mayo de 2016.

Ahora bien tal como se indicó con anterioridad y revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que la ocurrencia del daño se dio el **15 de mayo de 2016**, fecha de la muerte del señor Elder Nicanor Arías Ensucho, por lo tanto a partir de esa fecha se empezará a contar el término de caducidad.

De otra parte, obra a folio 193 del cuaderno de pruebas, la constancia emitida por la Procuraduría 6 judicial II para Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **10 de mayo de 2018**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **12 de julio de 2018**. Por último, la demanda se presentó el **12 de julio de 2018**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 32 del cuaderno 1 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 1 año 11 meses y 24 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes

interpusieron la demanda en el termino legal establecido, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra probada el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará la excepción planteada por la entidad demandada.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de marzo de 2021, a las 10:00 A.M.

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AMB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00313-00
Demandantes: NELVY ESTHER PADILLA CARDONA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 26 de mayo de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otra parte, obra a folio 103 del expediente, poder mediante el cual la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional faculta a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza para que represente los intereses de dicha Entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a dicha abogada.

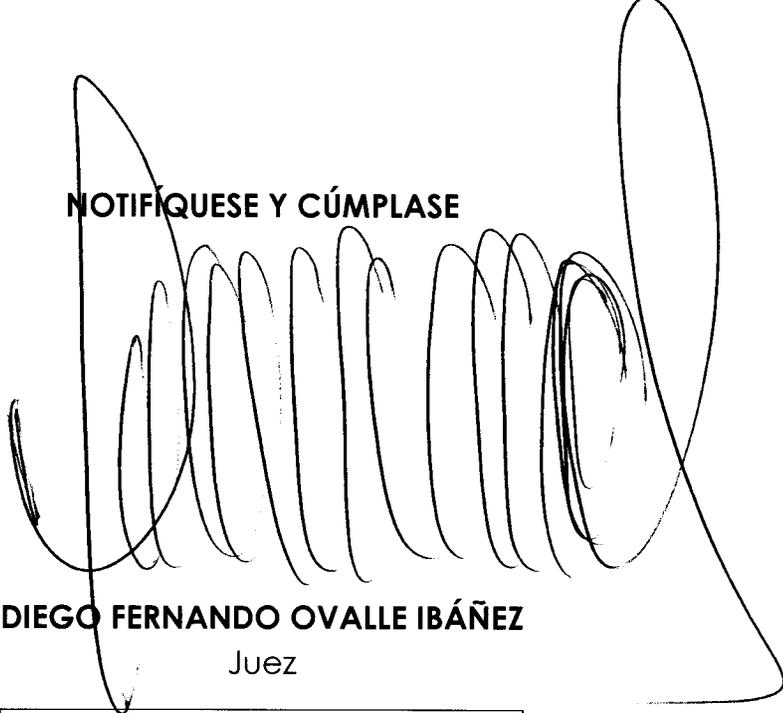
Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

Segundo: Reconocer personería a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con C.C. No. 35.426.630 y T.P. No. 242.945 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



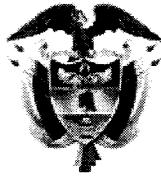
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
3 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00323-00
Demandantes: CARLOS DANIEL NUÑZ MARRIAGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 13 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00332-00

Demandantes: NATALIA ZAPATA HURTADO Y OTROS

Demandados: CAPITAL SALUD E.P.S. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las demandadas Capital Salud EPS-S S.A.S. y el Departamento del Meta – Secretaría de Salud.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de CAPITAL SALUD EPS-S- S.A.S. indicó que dicha entidad carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la señora María Fabiola Hurtado Monsalve(q.e.p.d.) fue afiliada a la EPS, se dio cumplimiento en todo momento con las obligaciones y funciones contempladas en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993 garantizando la afiliación de la señora en mención, siguiendo lo reglamento que establece la Resolución 1344 de 2012. Se autorizó de manera oportuna la prestación de los servicios de salud, garantizando la continuidad de la atención médica por diferentes IPS.

Por su parte el apoderado del Departamento del Meta indicó que la Secretaría de Salud y dicho departamento no tuvieron ninguna relación con los hechos criticados como generadores del presunto daño.

Agregó que efectivamente la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, efectivamente es el ente habilitador de los prestadores en salud en el

departamento, pero ese solo hecho no puede hacer posible su vinculación al proceso, máxime cuando no se ha determinado ningún tipo de relación con los hechos.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida las demandadas Capital Salud EPS-S S.A.S. y el Departamento del Meta – Secretaría de Salud se fundamenta en las presuntas omisiones médicas y fallas médico administrativas que conllevaron al fallecimiento de María Fabiola Hurtado Monsalve, debido a que la atención médica brindada no fue oportuna, ni pertinente pero sobre todo negligente al negársele un tratamiento idóneo desde el 16 de junio de 2016 al 27 de junio del mismo año, dentro de lo cual resulta determinante el alcance funcional del ente territorial habilitador y la EPS que pretermitieron una pronta remisión a una institución especializada.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del

asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica un análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por los apoderados de Capital Salud EPS-S S.A.S. y el Departamento del Meta – Secretaría de Salud.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, el 20 de julio de 2.020 se radicó poder suscrito por la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, mediante el cual faculta al doctor Juan Felipe Tejeiro Carrillo para que asuma la defensa del Departamento del Meta – Secretaría de Salud en el presente proceso. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por Capital Salud EPS-S S.A.S. y el Departamento del Meta – Secretaría de Salud.

SEGUNDO: Fijar para el **2 de junio de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Juan Felipe Tejeiro Carrillo, identificado con C.C. 1.121.912.541 y T.P. No. 308.777 del C.S.J., como apoderado de la demandada Departamento del Meta – Secretaría de Salud, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00364-00
Demandantes: RICKY GIOVANNY AGUDELO FONSECA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

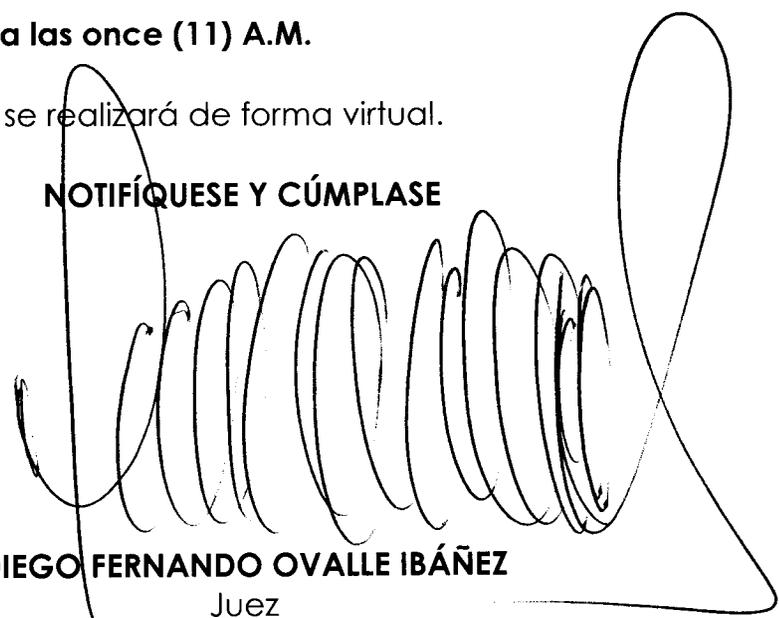
Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 10 de junio de 2020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00369-00
Demandantes: YEINER FERLEY OVIEDO AVILES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

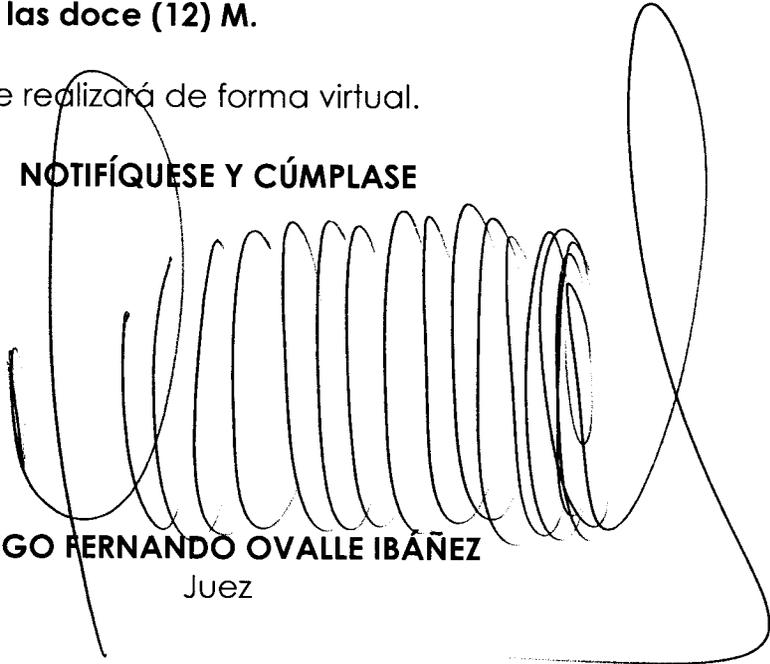
Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00396-00

Demandantes: MARÍA EPIFANIA SINISTERRA CIFUENTES Y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las demandadas Nación – Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección – UNP.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

a) El apoderado del Ministerio del Interior, manifestó que si bien dicha entidad cumple una función de diseño e implementación de políticas públicas en materia de protección y respeto de derechos humanos; la función de protección está asignada a una entidad administrativa con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y con patrimonio propio denominada Unidad Nacional de Protección, por lo que el Ministerio pierde todo tipo de competencia referente a la ejecución de la prestación del servicio de protección de personas que en algún momento tuvo.

Agrega que en el presente caso se intenta obtener la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Cuero Barvo, por la supuesta insuficiencia en las medidas de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, quienes son la llamadas a comparecer

dentro del proceso, por lo que considera queda demostrada la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio del Interior.

- b) Por su parte, la apoderada de la Policía Nacional indicó que a dicha entidad no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que no cumple funciones jurisdiccionales, en virtud de las cuales se pueda predicar responsabilidad alguna en su contra, por los señalamientos que realizan los demandantes, pues desde ningún punto de vista ocasionó los daños y perjuicios por la muerte del ciudadano Bernardo Cuervo Bravo (q.e.p.d).
- c) Finalmente, alega la Unidad Nacional de Protección que entre esta y las pretensiones no existe relación alguna y que para la fecha de los hechos el señor Bernardo Cuervo Bravo no era beneficiario del programa de protección de la Unidad Nacional de Protección, por lo que no estaba en la obligación de brindarle protección especial.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida las demandadas Nación – Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección – UNP se fundamenta en la falta o falla en el servicio que trajo como consecuencia el asesinato del señor Bernardo Cuero Bravo el 7 de junio de 2017, en el municipio de Malambo – Atlántico, por cuanto tenían el deber de tomar medidas de prevención y protección a favor del derecho a la vida e integridad física del señor en mención, omitiendo el deber de otorgar seguridad.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación – Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección – UNP.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Nación – Ministerio del Interior, Nación –

Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección – UNP.

SEGUNDO: Fijar para el **2 de junio de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

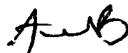
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**201800445**-00

Demandante: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA COMO SUCESOR PROCESAL DEL
FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

EJECUTIVO

Auto de sustanciación

Con memorial radicado el 10 de marzo de 2020 (fls. 84-96 c.1) el apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia solicitó la entrega del título, por el valor consignado por el demandado y que dio fin al proceso. Teniendo en cuenta esto, se ordenará a Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 12 de diciembre de 2.019, obrante a folios 37 y 38 del cuaderno 2 del expediente.

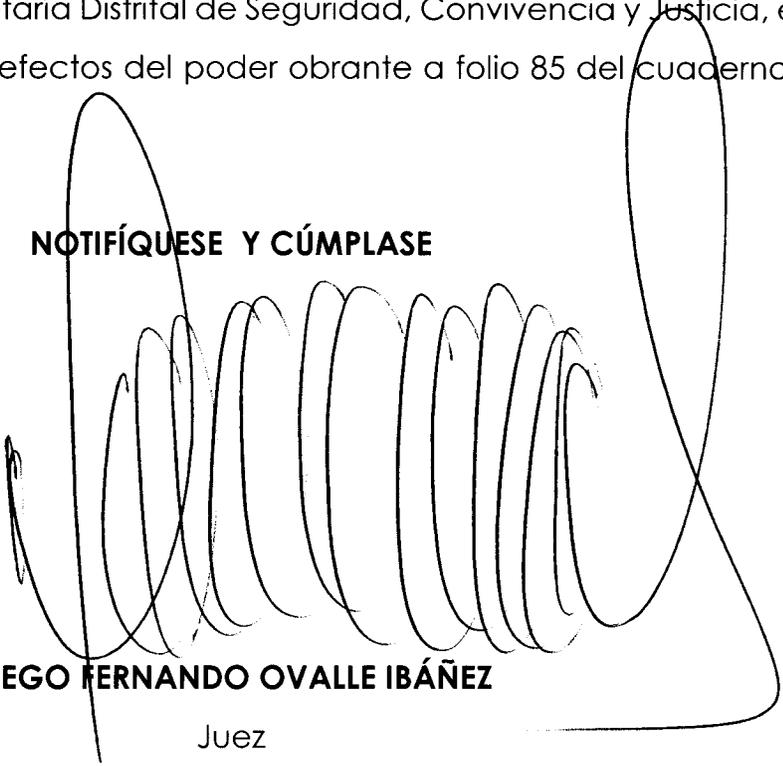
Igualmente allegó poder suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante el cual faculta al doctor William Armado Velasco Vélez para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor William Armando Velasco Vélez, identificado con C.C. 19.217.738 y T.P. 17.372 del C.S.J., como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 85 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



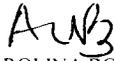
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-000454-00
Demandantes: OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA
Demandada: BOGOTÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso próximo a la celebración de la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Resolución DDI034423 del 30 de junio de 2017.
- b) Resolución DDI034431 del 30 de junio de 2017.
- c) Contrato de Servicios profesionales de abogado del 11 de agosto de 2017.
- d) Recibo de Caja, del 11 de agosto de 2017.
- e) Recurso de reconsideración del 16 de agosto de 2017.
- f) Resolución DDI013488 del 4 de mayo de 2018.
- g) Recibo de caja del 30 de agosto de 2018.
- h) Certificados de tradición y libertad para los folios No. 50C-682687 y 50C-682688.
- i) Relación de gastos.

De otra parte, la entidad demandada allegó las siguientes pruebas con la contestación a la demanda:

- a) Antecedentes administrativos.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda y en su contestación eran todas documentales, las cuales se van a incorporar, y en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho DISPONE:

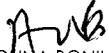
PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 de AGOSTO DE 2020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00003-00
Demandante: DANIEL STEVEN AGUILLON Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional-.

Adicionalmente, estando el proceso pendiente de la celebración de audiencia inicial, advierte el Despacho que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La apoderada judicial de la - Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, señaló que el daño antijurídico del sub lite se configura en el momento en que el Ejército Nacional INCORPORA al señor Daniel Steven Aguillon para prestar su servicio militar obligatorio, pues según el demandante en ese momento él tenía conocimiento de su minoría de edad al igual de su condición de bachiller, que según el relato de los hechos de la demanda se informó verbalmente a la Entidad al momento de ser incorporado.

A partir de los argumentos esbozados por la parte actora en el acápite de "Hechos"; se tiene que el daño antijurídico alegado se configuró con la **INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR** del señor Daniel Steven Aguillon, **el día 18 de agosto de 2016** aun cuando éste era menor de edad y estudiaba secundaria, que lo eximia de dicha obligación constitucional, lo que indica claramente que el hecho (esto es la mala incorporación), el

cual aduce el demandante que produjo el supuesto daño, se concreta el día de su incorporación, esto es, el **18 de agosto de 2016**. Desde esa perspectiva y atendiendo los parámetros normativos, el fenómeno jurídico de la caducidad se materializó el **19 de agosto de 20**

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado la forma de contabilizar el tiempo para que la caducidad del medio de control de reparación directa cobre efectos, aún más, tratándose de soldados profesionales y conscriptos, en los cuales el Estado asume una posición de garante.

En sentencia del 2 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera – Subsección "A", dentro del radicado 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735) con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad, el cual confirmó el máximo órgano de lo contencioso Administrativo señaló:

"... De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho."

En la misma jurisprudencia, resalta esta Alta Corporación la sentencia del 10 de marzo de 2011¹ en la que precisó:

"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth

del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

"En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos" (Negrilla y subraya del texto original).

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación por los perjuicios morales y materiales causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos por la mala incorporación al señor Daniel Steven Aguillón, quien permaneció vinculado desde el 18 de agosto de 2016 (según manifestación efectuada por el accionante) y hasta el 18 de octubre de 2016, fecha en que fue retirado del servicio militar obligatorio mediante la orden administrativa de Personal No. 2428 de la referida fecha por la causal de Fallo de Acción de Tutela (fls. 42 – 43 del C.1).

Al respecto, advierte el Despacho que al realizar un estudio de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que para establecer el término de caducidad se cuentan con las siguientes fechas:

- El 18 de agosto de 2016, hasta el 18 de octubre de 2016, ocurrieron los hechos origen de la presente acción.
- El 17 de octubre de 2018, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 57 C.1).
- El 20 de diciembre de 2018, la Procuradora No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, expidió certificación mediante la cual se constata que la conciliación se declaró fallida (fls. 57 -58 C.1)
- El 11 de enero de 2019, fue radicada la presente acción, según da cuenta el acta de reparto (fl. 59 C.1).

Para el presente caso, se observa que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el **19 de octubre de 2016**, puesto que si bien es cierto la indebida incorporación se efectuó **18 de agosto de 2016** esta se prolongó en el tiempo hasta el **18 de octubre de 2016**, fecha en que cesó la indebida incorporación por retiro del servicio en cumplimiento de la orden administrativa de personal No. 2428; por lo que el computo de la

caducidad del medio de control, en el caso sub examine se deberá efectuar a partir del **19 de octubre de 2.016**, que corresponde al día siguiente a la fecha en que empieza a correr el termino de 2 años para impetrar la acción de reparación directa.

Entonces, desde el 19 de octubre de 2.016 al 17 de octubre de 2.018 - fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación- había transcurrido un término de 1 año, 11 meses y 28 días, por lo que le quedaba a la parte actora dos (2) días para impetrar el respectivo medio de control.

Ahora de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad según el caso, hasta:

"...a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...**" (Negrilla del Despacho).

Conforme a la anterior, la caducidad se interrumpió desde el **17 de octubre de 2.018** hasta el **20 de diciembre de 2.018**, - día en que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fls. 57 - 58 C.1)

Reanudando el término de caducidad el 11 de enero de 2.019, la demanda fue radicada el mismo 11 de enero de 2.019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 59 del cuaderno 1, es decir que fue presentada dentro del término legal.

Como colofón, se negará **la excepción previa de caducidad** interpuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

Finalmente, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante son todas documentales y la entidad accionada no aportó pruebas al presente proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

En consecuencia, atendiendo a que la accionante allegó con la demanda: **(i)**. Poder debidamente diligenciado en cuatro (4) folios; **(ii)**. Copia del proveído del 19 de diciembre de 2016, proferido por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; **(iii)**. Copia del auto del 14 de marzo de 2017 proferido por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; **(iv)**. Comunicaciones del Ejército Nacional; **(v)**. Registros Civiles de nacimiento de Daniel Steven Aguillón, María Cristina Aguillon, Gina Vanessa Díaz Aguillón, Jairo Alexander Díaz Aguillón, Rocio Alejandra Díaz Aguillón, Henry Fabian Aguillón y Walter Dario Díaz Aguillón, serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho dispondrá correr traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción previa de caducidad interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR
ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020**

LTDP

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00035-00

Demandantes: CELINA DÍAZ PARDO

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Nación – Ministerio de Transporte.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Argumenta que el Ministerio de Transporte carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de que no es quien matricula los vehículos ni modifica sus características, por ser una función delegada a los organismos de tránsito, lugar donde debe acudir la accionante para solicitar la corrección que pretende. Indica que la accionante no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para realizar la vinculación del vehículo en el municipio de Soacha.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el

demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida al Ministerio de Transporte se fundamenta en la presunta falla en el servicio de administración, que condujeron a que la buseta – microbús de placas SOD-060 de propiedad de la accionante se encuentre fuera del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que ha dejado de producir mensualmente y ha causado perjuicios de todo orden.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si la demandada es sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de la demandada, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa

por pasiva alegada por el Ministerio de Transporte.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Negar** la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: **Fijar** para el **10 de junio de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,

Sub
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00036-00
Demandante: **VICKY RODRÍGUEZ ROBAYO**
Demandada: MUNICIPIO DE FUNZA, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA, COMPENSAR EPS y FIDUPREVISORA
S.A

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia del 5 de diciembre de 2.019 (fls. 163 - 165 C.1), mediante la cual se REVOCÓ la decisión adoptada por este Despacho en auto del 21 de junio de 2.019 (fls. 106 - 108 C.1), relativa al rechazo de la demanda en contra de COMPENSAR E.P.S.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **VICKY RODRÍGUEZ ROBAYO Y OTROS** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **COMPENSAR E.P.S** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se le concede el término de 30 días a la demandada, para que conteste la demanda y realice los demás actuaciones a que haya lugar.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

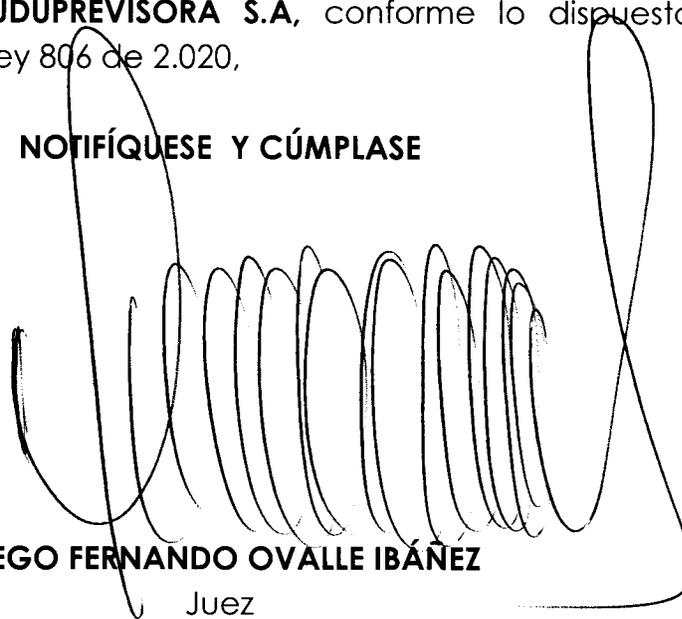
5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Por secretaría, requiérase a la entidad accionada –Compensar E.PS-, a efectos de que se sirva aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad, habida consideración de que a la fecha no ha dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Lo anterior, con base en lo ordenado por el Ad quem y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

7° **MODIFIQUESE** los numerales 3, 4 y 5 del auto admisorio del 21 de junio de 2019 (fl. 106 C.1) y en consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE FUNZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y FUDUPREVISORA S.A**, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2019**-00060-00
Demandante: EDWIN RODOLFO CEPEDA CHACIÓ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Adicionalmente, estando el proceso pendiente de la celebración de audiencia inicial, advierte el Despacho que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

El apoderado judicial de la – Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló que en el presente asunto fue la conducta desplegada por terceros la determinante para que se configurara el hecho dañoso alegado por la parte actora. Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la Nación – Rama Judicial, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA JUDICIAL-.

La apoderada judicial de la demandada, indicó que analizados los pronunciamientos y narraciones del escrito de la demanda, es claro que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional no está llamada a responder de manera administrativa, patrimonial o extrapatrimonial por el petitum que se solicita, resultando prudente el decreto a favor de la institución de la excepción previa planteada y sustentada en el devenir de las razones de defensa, pues se advierte y se reitera que el procedimiento realizado por el orgánico activo de la Policía Nacional, se llevó a cabo por el requerimiento judicial que presentada el vehículo de propiedad del demandante, emanado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá y frente al cual fue dejado a disposición el bien mueble.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados al accionante devienen de la aprehensión y posterior pérdida del vehículo Chevrolet Spark modelo 2012 de placas RML 332, en el marco del proceso ejecutivo adelantado en contra del accionante en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá con No. de radicación 2013 - 00243, en virtud del cual se decretó el embargo y la inmovilización del bien referenciado, siendo aprehendido en la garita de la Estación de Policía de la Localidad Quinta de Usme el día 17 de marzo de 2.015.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandadas.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – y la –Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional-**.

De otra parte, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante son todas documentales y las entidades accionadas no aportaron pruebas al presente proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”.

En consecuencia, atendiendo a que la accionante allegó con la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que aparecen referenciadas en el acápite “VII pruebas” del escrito de

demanda, serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho dispondrá correr traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00082-00
Demandantes: ARIEL STEVEN MINA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Estando el proceso próximo a la celebración de la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Registro Civil de nacimiento de Ariel Stiven Mina.
- b) Registro Civil de nacimiento de Carlos Yadir Cantoni Mina.
- c) Registro Civil de nacimiento de Sandra Patricia Paz Mina.
- d) Copia de la Renuncia al Tribunal Médico.
- e) Junta Médico Laboral No. 98431 del 14 de noviembre de 2017.
- f) Constancia de Conciliación extrajudicial fallida, celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demanda solicitó tener como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas, sin embargo, advierte el Despacho que el escrito de contestación a la demanda no obra el referido acápite; razón por la que

se habrá de considerar para todos los efectos que, la accionada no allegó pruebas con la contestación a la demanda.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda eran todas documentales, las cuales se van a incorporar; en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00111-00

Demandante: JOSÉ WILSON ZARATE CORTES

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 28 de febrero de 2.020 (fls. 146-147 c.p.) el Despacho aceptó la reforma a la demanda y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Notaría Sesenta y Uno (61) de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación personal por correo electrónico el 9 de marzo de 2.020 al correo electrónico 61bogota@supernotariado.gov.co el cual rebotó indicando que no se encontró la dirección electrónica (fls. 149-154 c.p.)

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 se **REQUIRE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la dirección electrónica para realizar la respectiva notificación personal a la Notaría Sesenta y Uno (61) de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00124-00
Demandante: HERIBERTO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Previo a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada –Secretaría de Gobierno de Bogotá-, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020; advierte este Despacho que obra en el plenario solicitud de vinculación al proceso de la Secretaría Distrital de Integración Social, presentada en los siguientes términos:

I. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Mediante escrito del 12 de diciembre de 2.019 (fls. 157 – 162 del C. No.1), la apoderada judicial de la entidad demandada – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – presentó contestación a la demanda, en la que solicitó vinculación al proceso de la Secretaría Distrital de Integración Social.

De otra parte, obra solicitud de vinculación al proceso presentada por la Secretaria de Integración Social (fls. 188 – 190 del C.No.1), al considerar que es esta la dependencia que deberá asumir el conocimiento del caso examinado.

II. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN TORNO A LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

De conformidad con la solicitud de vinculación al proceso de la Secretaria de Integración Social, formulada por la entidad accionada –Secretaría de Gobierno de Bogotá-, advierte el Despacho que no resulta procedente su decreto, en tanto que **(I)**. El demandante es quien define en contra de quien dirige su pretensión procesal, y en el caso sub examine es claro que

la misma se encuentra dirigida en contra de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, tal y como se desprende del respectivo escrito de demanda; **(II)**. En los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, la vinculación al proceso de una entidad no opera a solicitud de la parte accionada o por decreto oficioso del Juez, contrario a ello, debe estar amparada en la aplicación de la figura procesal del Litisconsorte necesario, a la cual se dará aplicación en aquellos eventos en que resulte procedente, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹¹; lo que no ocurre en el caso sometido a consideración.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que tanto la Secretaría de Gobierno de Bogotá como la Secretaría Distrital de Integración Social, son organismos del sector central que no cuentan con personería jurídica y que en todo caso el eventual centro jurídico de imputación, sobre el que recaería una eventual sentencia en contra es Bogotá – Distrito Capital.

Bajo estas consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación al proceso de la Secretaría de Integración Social, formulada por la Secretaría de Gobierno de Bogotá y procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por esta última.

Ahora bien, en relación con la solicitud de vinculación al proceso presentada por la Secretaría de Integración Social, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido. Habida consideración de que dicha entidad no funge como parte en el proceso.

III. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, señaló que al vincular al medio de control a la Secretaría Distrital de Gobierno en virtud de la actuación de la Comisaria 11 de Familia 2 Suba al expedir dentro del marco de su competencia la medida de protección, jurídicamente no es viable que la entidad sea llamada a responder por las

¹¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

pretensiones del demandante, porque la mencionada comisaria de familia no hace parte de la estructura de la misma.

Frente a lo anterior, procedió a citar el contenido normativo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

IV. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, de los hechos relatados se advierte que el asunto por el cual se demanda versa específicamente sobre la responsabilidad de la administración por la omisión consistente en el incumplimiento del deber de protección y vigilancia en relación con Yudy Lorena Ordoñez Estupiñan y su grupo familiar (Yury Marcela Ordoñez Estupiñan), quien luego de denunciar ante las autoridades competentes, esto es, la Comisaria de Familia – Suba II, los hechos delictivos de los cuales venía siendo víctima, habría sido desprotegida por el mismo Estado, que en posición de garante, omitió investigar oportuna y eficazmente los hechos

denunciados y brindar eficientemente la protección requerida, situación que habría permitido que ella y su hija menor, fueren asesinadas el 19 de febrero de 2.018, ante hechos previamente denunciados.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Fijar el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las once (11:00) AM** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00185-00
Demandantes: ANA VICTORIA RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS
Demandada: ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
Asunto: Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada **-HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA-**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la empresa aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la entidad demandada **-HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA-**, mediante el cual solicita llamar en garantía al Empresa aseguradora **-SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

El llamado en garantía es:

-SEGUROS DEL ESTADO, del cual indica la dirección de notificación en la Carrera 11 No. 90-20 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C y dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.

Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía se presentan en los siguientes términos: Que el día 28 de febrero de 2014, entre el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA y LA EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se suscribió contrato de seguros, para amparar daños a terceros, mediante POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 36-02-101000845, la cual empezó a regir el día 20 de febrero de 2014 hasta el día 21 de diciembre de 2014.

Así las cosas, relata el apoderado judicial de la entidad demandada, que en consideración a que los hechos enunciados en la demanda ocurrieron

encontrándose en vigencia la póliza suscrita entre las partes, y que los mismos guardan concordancia con el objeto de la póliza, deberá aceptarse el respectivo llamamiento en garantía.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que, si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

Primero.- **Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA- a la Empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020.

Tercero.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que el llamado en garantía Empresa Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADOS.A**, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Cuarto.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Quinto.- Reconocer personería al doctor **Uldarico Soto Rojas**, identificado con C.C. No. 7.687.621 y T.P. No. 90.689 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada -Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E-, de conformidad con el poder obrante a folio 92 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00227-00
Demandante: YIMI HAINOVER GÓMEZ MAYORGA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

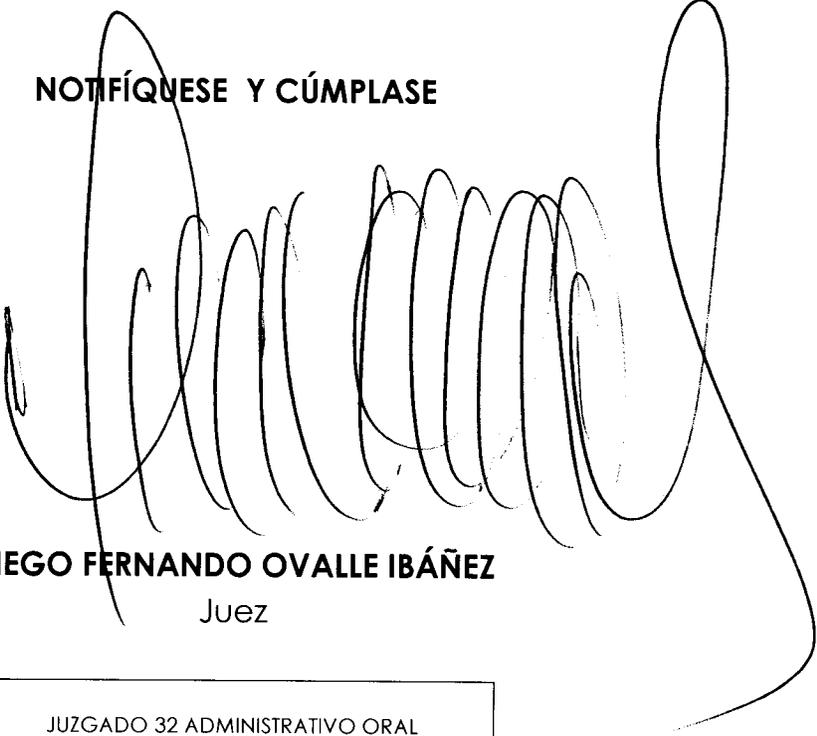
Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada –NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.¹
2. Fijar el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las doce (12:00) M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. Reconocer personería a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. 165.090 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional-, conforme al poder que obra a folios 81 - 86 del C No.1.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 1 de noviembre de 2.019 (fls. 66 - 67 del C.No.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 2 de noviembre de 2019 y venció el 20 de febrero de 2020, de manera tal que al haberla presentado el 10 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 71 -86 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00237-00
Demandante: OSCAR HERNÁNDEZ LIMA
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Adicionalmente, estando el proceso próximo a la celebración de la audiencia inicial, advierte el Despacho que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado judicial de la – Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Rama Judicial, en la medida en que las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho. Pareciera que aquí el demandante pretende configurar una especie de **“tercera instancia”** ya que sus pretensiones no prosperaron como él lo esperaba en sede de la jurisdicción ordinaria laboral y ahora pretende so pretexto de un supuesto error judicial revivir una contienda que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

**III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN
PROPUESTA**

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados al accionante devienen del Error Jurisdiccional por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (autos del 1º de octubre de 2.015 y 10 de mayo de 2.017 y del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá (autos del 19 de julio de 2.014 y 13 de junio de 2.016 durante el trámite del proceso ejecutivo laboral de Oscar Hernández Lima contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Rad. 007-2011-00072-00).

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá

demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por la –Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Finalmente, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante son todas documentales y la entidad accionada no aportó pruebas al presente proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo:** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

En consecuencia, atendiendo a que la accionante allegó con la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que aparecen referenciadas en el acápite “Relación de medios de prueba” del escrito de demanda, serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispondrá correr traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Finalmente, obra a folios 81-83 del C.1 del expediente poder de representación, mediante la cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada –Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada –

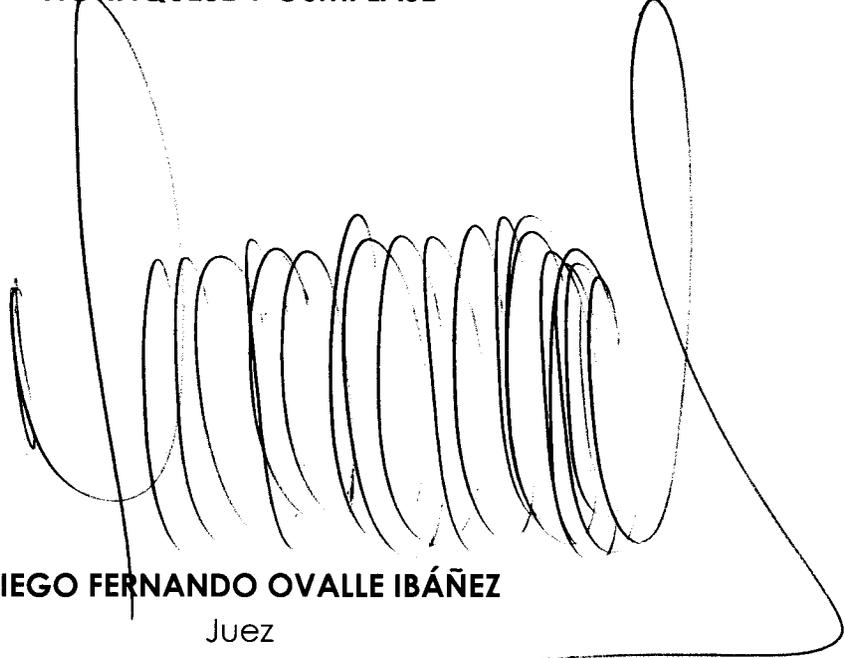
Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderada de entidad demandada -Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, de conformidad con el poder de representación, obrante a folios 81 -83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00248-00
Demandante: EDER LUIS BERRIO CORREA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

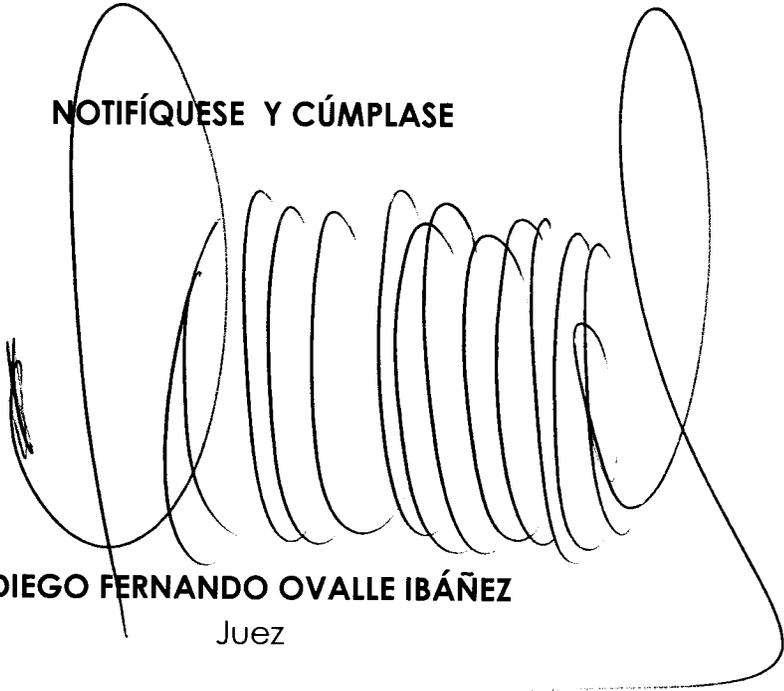
Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada –NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.¹
2. Fijar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las doce (12:00) M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. Reconocer personería al doctor Diogenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional-, conforme al poder que obra a folios 63 - 70 del C No.1.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 10 de octubre de 2019 (fls. 50 - 51 del C.No.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 11 de octubre de 2019 y venció el 31 de enero de 2020, de manera tal que al haberla presentado el 20 de enero de 2020, se encuentra dentro del término legal (fls. 56 - 63 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00252-00
Demandantes: MANUEL ALFONSO GUTIÉRREZ REYES Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Estando el proceso próximo a la celebración de la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Registro Civil de nacimiento de Manuel Alfonso Gutiérrez Reyes.
- b) Registro Civil de nacimiento de Laura Mercedes Reyes García.
- c) Registro Civil de nacimiento de Wilson David Gutiérrez Reyes.
- d) Registro Civil de nacimiento de Daniela Reyes García.
- e) Constancia de tiempo de servicio militar cumplido.
- f) Orden Administrativa de Personal No. 2065.
- g) Acta de Junta Médica Laboral No. 105015
- h) Certificado de tratamiento SIVIGILA No. 021829.
- i) Radicado de renuncia a Tribunal Médico Laboral y Términos de ejecutoria.
- j) Historia Clínica.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demanda solicitó tener como pruebas las aportadas con el escrito de demanda. Así, al haber sido debidamente allegadas al proceso, el Despacho procede a su incorporación.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda eran todas documentales, las cuales se van a incorporar; en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

De otra parte, obra a folio 98 del cuaderno 1 del expediente, poder mediante el cual la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) faculta al doctor Diogenes Pulido García para que represente los intereses de la entidad. Considerando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Diogenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa

Ejército Nacional-, conforme al poder que obra a folio 98 del Cuaderno No.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

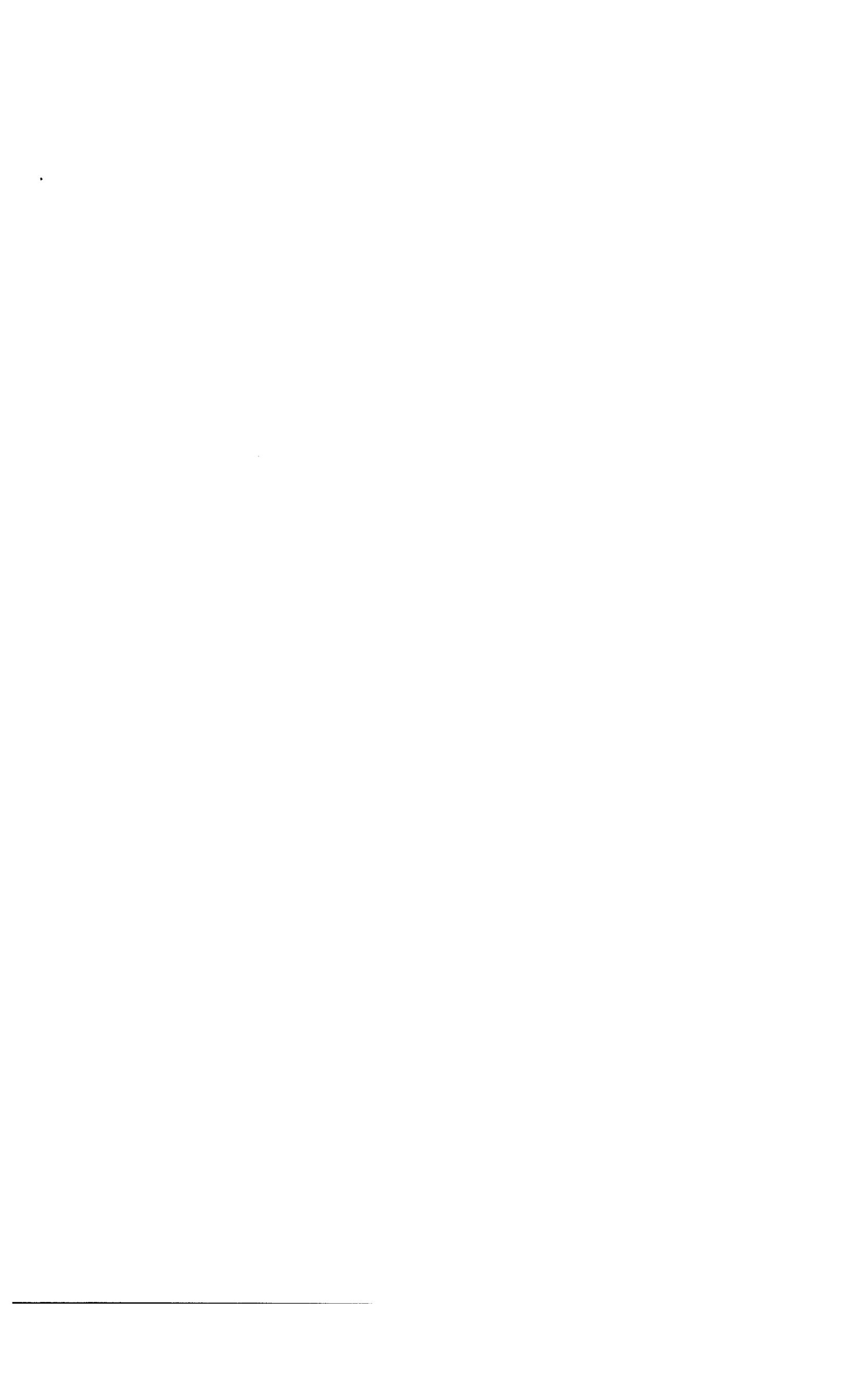
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00253-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN VILLALOBOS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional-. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El apoderado judicial de la - Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, señaló que la Entidad no está llamada a responder de manera patrimonial o extrapatrimonialmente, por lo que se debe decretar la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, pues se advierte que el procedimiento realizado por el orgánico de la institución se llevó a cabo en cumplimiento de un deber legal, es decir, referido proceder desde ningún punto de vista genera daños como los pretendidos por la parte actora.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA – NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

El apoderado judicial de la demandada, indicó que si bien la Rama Judicial es una entidad con plena capacidad para intervenir en el presente proceso, no tiene legitimación material en la causa como quiera que el yerro materia de la presente Litis es ocasionado por la Policía Nacional y no por la Rama Judicial. Como puede verse, con meridiana claridad, de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que el mismo libelista atribuye el error a la Institución Civil Armada y confiesa que fue el Juzgado 24 Civil del Circuito quien advirtió dicho error y gestionó su corrección en pro de los derechos del hoy demandante.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ordenó la entrega inmediata del vehículo y ordenó a la Policía Nacional de Colombia, corregir su base de datos sobre los requerimientos judiciales para impedir que esta situación se repita, tal y como se lee en el hecho 18 del libelo demandatorio.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de los hechos y omisiones en que incurrieron las accionadas y que ocasionaron la detención arbitraria del Vehículo Camión, Marca JAC, de placas SXZ 609; configurándose una evidente falla en el servicio por negligencia.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional – y la –Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

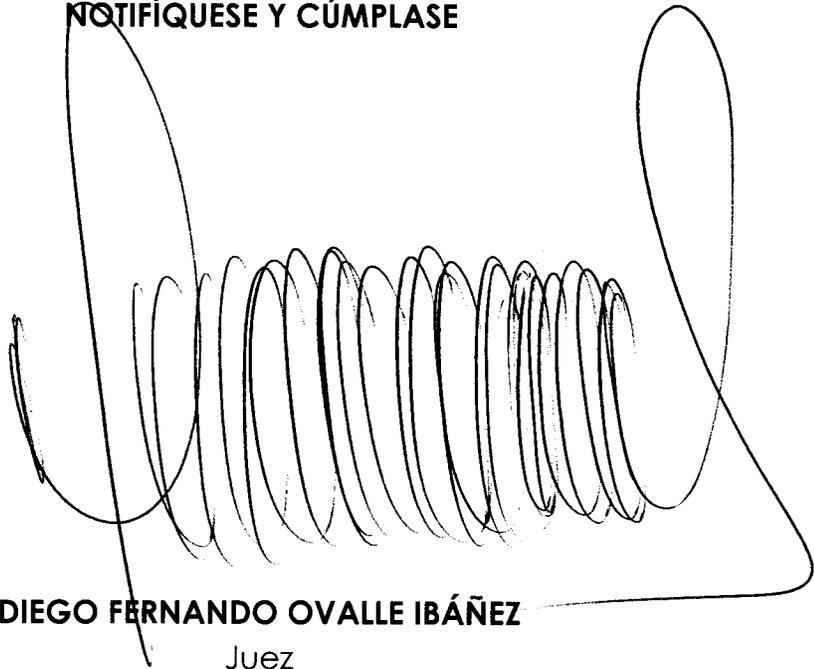
SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Fijar el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las once (11:00) AM** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Lenin Javier Suarez Herrera, identificado con C.C. No. 7.188.348 y T.P. 199.406 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional-, conforme al poder que obra a folios 63 -67 del C No.1.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con C.C No. 10.539.319 y T.P. 148.284 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada –Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Rama Judicial-, conforme al poder que obra a folios 77-79 del C.No.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-201900276-00

Demandantes: CINDY LORENA PERILLA y OTROS

Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, consistente en llamar en garantía a la Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes S.A.S., se advierte que una vez verificados los anexos del llamamiento en garantía, no obra el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes S.A.S., por lo que este Despacho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, **REQUIERE** a la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a efectos de que se sirva aportar el documento referido para los fines pertinentes, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

FAB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-201900276-00

Demandantes: CINDY LORENA PERILLA y OTROS

Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI mediante el cual solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- El llamado en garantía es la Previsora S.A. Compañía de Seguros, del cual se anexa certificado de existencia y representación legal (fls. 1-2 c.2).

- Puede ser notificada en la calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C. y al email notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (fl. 4 c.2).

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 2 del cuaderno 2.

-Los motivos por los cuales la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se resumen de la siguiente manera:

- Que para la época de los hechos de la demanda, esto es, el 15 de enero de 2.018, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Previsora S.A. Compañía de Seguros suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262 de fecha 15 de diciembre de 2.017.

-Se adjunta copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007262 del 15 de diciembre de 2017 en donde figura como asegurada la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con vigencia desde el 15 de diciembre de 2.017 hasta el 6 de marzo de 2.018 (fl. 3 c.2).

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del señor Jair Alexander Castro Castro acaecida el 15 de enero de 2.018, cuando se encontraba laborando en la obra pública de construcción del puente Chirajara, por lo que **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Vías – a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020.

TERCERO. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Carolina García Ruiz, identificada con C.C. No. 65.631.098 y T.P. No. 183.946 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de conformidad al poder obrante a folio 84 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA